



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 633

Sábado 12 de Enero de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 5 del actual de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes Constituyentes dirigen á este Ministerio con fecha de ayer, la comunicacion que sigue:—La Comision sobre el proyecto de ley de reforma de aranceles, ha acordado oír verbalmente y admitir las esposiciones ó reclamaciones que se hagan por escrito por todos los industriales y demas interesados en la cuestion arancelaria desde el dia 10 del mes corriente hasta igual dia del próximo febrero; á cuyo efecto espera que V. E. se sirva dar á este acuerdo de la Comision toda la publicidad conveniente y á la mayor brevedad posible por medio de la Gaceta para que llegue á noticia de todos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 10 de enero de 1856.—Cayetano Cardero.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.*

Esta Administracion en circular de 28 del mes último, inserta en este periódico oficial, se dirigió á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia, recordándoles

habia llegado la época de la remision á la misma, de las certificaciones de valores que en el cuarto trimestre que finaba con el mismo mes, hubiesen rendido sus propios y arbitrios y las generales de ambos conceptos para la definitiva liquidacion de los impuestos del veinte, y cinco por ciento correspondientes.

Sin embargo de esta invitacion, la mayor parte de las corporaciones municipales no han llenado este servicio, y por consecuencia se hallan en descubierto del pago de dichos impuestos.

En su virtud la Administracion les recuerda nuevamente su cumplimiento, prometiéndose de su celo lo verificarán asi con la mayor premura.

Madrid 11 de enero de 1856.—P. S., Genaro Valdivielso.

### DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

#### *Proyecto de ley de instruccion pública.*

Á LAS CORTES.

Ningun ramo de la administracion ha recibido durante el Gobierno constitucional mayor impulso que el de la instruccion pública. Ya en las Cortes de Cádiz se proclamó altamente la necesidad de reformas saludables y radicales que sacaran á las ciencias y á las letras del Estado de abyeccion en que se hallaban, y á la juventud del camino inseguro y tortuoso por que era conducida. La reaccion anuló en 1814 estos importantísimos esfuerzos, como abrogó tambien en 1823 la ley formada en la segunda época constitucional para elevar la instruccion pública á la altura que reclamaban nuestra civilizacion y el ejemplo de las principales naciones de Europa.

Cuando se compara el estado que tenia la enseñanza al fallecimiento del Sr. D. Fernando VII, con el que ha llegado á alcanzar, no puede menos de reconocerse cuán grandes han sido los beneficios que bajo este aspecto ha

hecho en su tercera época el Gobierno representativo. Y á esta obra de regeneracion, necesario es confesarlo, han concurrido todas las opiniones liberales, todos unánimemente han condenado los principios opresores que llevaron nuestros establecimientos literarios al miserable estado de abatimiento á que los vimos tristemente reducidos: todas unánimemente han procurado con loable afan dar nueva vida á los estudios y mejor direccion á la juventud que frecuenta las escuelas.

Pero á pesar de estos continuos progresos, la instruccion pública no está aun regida por leyes. El poder ejecutivo se ha creído en el derecho y en el deber de dictar las disposiciones convenientes para la reforma de la enseñanza; solo el ramo de la instruccion primaria ha sido objeto de una ley especial, ley que es el punto de partida de grandes y provechosos adelantamientos.

Esta situacion precaria no puede dilatarse mas. Necesario y urgente es que la autoridad legislativa eche de una vez los cimientos de la grande obra de la instruccion pública. En ello se interesa su estabilidad, el respeto al principio parlamentario, el prestigio de nuestras instituciones, el esplendor de los establecimientos de enseñanza, la suerte de los profesores, la educacion de la juventud, el interés de todas las clases de la sociedad, y el porvenir y la gloria de la gran nacion á que pertenecemos.

Conociendo el Gobierno la dificultad de la empresa. Nada ha omitido de cuanto podia conducir á su perfeccion, confiada primitivamente su redaccion á una comision celosa é ilustrada, ha sido despues revisada por el Real Consejo de instruccion pública, que con asiduidad se ha dedicado al exámen de las graves y delicadas cuestiones que comprende el proyecto. Nada hay en él que no haya sido discutido concienzudamente, nada que no haya sido una y otra vez sujetado al exámen mas riguroso. El Gobierno cumple con un deber manifestando la cooperacion franca y decidida que ha encontrado en el consejo.

Y presenta el proyecto tal como ha salido de corporacion tan distinguida, sin mas que una variacion respecto á la segunda enseñanza de los seminarios conciliares, punto en que ha creído el Gobierno que debia seguir el dictámen de la minoría, entre la cual y la mayoría hubo solo un voto de diferencia.

La extensica del proyecto, las muchas materias que comprende y el tecnicismo de gran parte de sus disposiciones, impiden descender á explanar los motivos en que se funda. En la discusion habrá lugar á que quede todo esclarecido: en ella serán oidas todas las opiniones, y podrán ser comparados todos los sistemas. Por esto se limitará el Gobierno á algunas ligeras indicaciones.

El proyecto comprende toda clase de enseñanza. De este modo, si llega á ser ley, podrá servir de base á un código de instruccion pública, completado con los diversos reglamentos que se publiquen para que reciba ejecucion toda la obra.

Tanta diversidad de materias ha producido alguna com-

plicacion; complicacion necesaria, á no ser que se hubiera formado un proyecto para cada clase de enseñanza. Mas el Gobierno ha preferido que una sola ley comprenda todos los principios legislativos de los diversos ramos de la instruccion pública, como medio mas eficaz de que todos ellos esten subordinados á un mismo sistema, y que la obra tenga toda la variedad y cohesion que requiere para ser mas fecunda en buenos resultados.

La enseñanza primaria que tantos progresos ha hecho desde la ley de 1838, debe ser extensiva á todos, por que todos la necesitan; deber del Estado es proveer á esta necesidad social, y procurar que no haya un solo español que carezca de ella. Es menester por lo tanto extenderla á todas las localidades, aproximarla á todas las personas, y facilitar á todos que gratuitamente puedan recibirla. No son caros los sacrificios que se hagan para que llegue el feliz dia en que la instruccion nacional, generalizada en todas las clases, sea un nuevo vínculo de union y de amor entre los que componen la gran familia española.

No exige tan conocidos dispendios la organizacion de la segunda enseñanza, porque la obligacion del Estado va siendo menos en proporcion á la disminucion del número de los que pueden recibirla. La accion de la ley respecto á ella debe reducirse sola á crear el número suficiente de establecimientos públicos, á organizarlos en debida forma, á ordenar buenos métodos de enseñanza, á proteger los establecimientos particulares, impidiendo que degeneren en una mera especulacion, y en un engaño hecho á las familias, y á procurar la moralidad de los maestros, y el buen orden y salubridad de las escuelas.

Mas como los establecimientos públicos de segunda enseñanza son de interés general; como además de servir para preparar á los jóvenes que se dedican á las facultades mayores y las escuelas especiales, y de completar la educacion de las clases acomodadas difunden la instruccion en todas las de la sociedad, justo es que el Estado venga en auxilio de los esfuerzos que hacen las familias, y que proteja su establecimiento y conservacion.

Mayores son los dispendios que se exigen á las familias para el estudio de las facultades. Los que se dedican á carreras que son reproductivas esperan sacar ventaja del capital que anticipan, capital indudablemente muy inferior al que emplearian si tuvieran que seguir sus carreras en establecimientos particulares dotados de medios materiales que son hoy indispensables para el aprovechamiento de los alumnos. Estas enseñanzas no pueden, sin peligro, abandonarse á la accion del interés particular.

Respecto al número de facultades y á escuelas especiales se hacen notables modificaciones á lo que hasta aqui viene en observancia. Abrir nuevas carreras á la juventud, proporcionar al Estado personas que tengan los conocimientos necesarios para los cargos políticos y administrativos, disminuir el número de empleados y la propension

á serlo por las condiciones de idoneidad que tengan los que desempeñan los empleos y llevar á los bancos de las escuelas á los jóvenes que gastan su tiempo en las antecámaras de los ministerios y difundir los conocimientos de ciertos estudios poco generalizados aun en nuestra patria, y que han de ser de utilidad inmediata para la agricultura, para la industria, para el comercio y para las artes, he aqui los principales objetos del proyecto de ley en la parte que organiza las facultades y las carreras especiales. El Gobierno no ha podido menos de atender á la propension que con satisfaccion advierte en la juventud de dedicarse á las carreras industriales, alejándose en parte de las sobrecargadas de profesores que no ofrecen halagüño porvenir á muchos de los que las siguen. Asi ha creído que correspondia á la espectacion pública y á los deseos de las Córtes.

Los seminarios conciliares han llamado especialmente la atencion del Gobierno; mucho mas cuando hace poco tiempo ha tenido que dictar disposiciones para atraerlos á buenas condiciones y á lo que han debido ser siempre para bien de la Iglesia y del Estado. Lo que el Gobierno propone no va mas allá de lo que hizo el Sr. don Carlos III, que es quien con mayores títulos puede llamarse fundador de los de España en los momentos mismos en que mas les dispensaba su proteccion y los favorecia con su munificencia.

En todos los pormenores del proyecto se ha procurado que corresponda á las bases en que se funda. El Gobierno lo presenta á las Córtes con el sincero deseo de que sea principio de una nueva era de gloria y esplendor para las ciencias y las letras.

Madrid 19 de diciembre de 1855.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

## PROYECTO DE LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

### SECCION PRIMERA.

#### DE LAS DIFERENTES CLASES DE ENSEÑANZA.

#### TITULO I.

##### *De la primera enseñanza.*

- Artículo 1.º La primera enseñanza se divide en elemental y superior.
- Art. 2.º La primera enseñanza elemental comprende:
- 1.º Doctrina cristiana.
  - 2.º Lectura.
  - 3.º Escritura.
  - 4.º Principios de gramática castellana y reglas de ortografía.
  - 5.º Principios de aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.
  - 6.º Breves nociones de agricultura, de industria ó de comercio segun las localidades.
- La enseñanza que no abrace todas las materias especificadas en este artículo se considerará incompleta para

los efectos que se espresan en los artículos 106, 111, 112 y 114.

Art. 3.º La primera enseñanza superior comprende, ademas de las materias anteriormente espresadas:

1.º Rudimentos de geografía é historia, especialmente de España.

2.º Principios de geometría con aplicacion al dibujo lineal y á la agrimensura.

3.º Nociones elementales de las ciencias físicas y naturales aplicables á los usos comunes de la vida.

Art. 4.º En la enseñanza de las niñas se omitirán las nociones de agricultura, industria ó comercio, geometría y ciencias físicas y naturales, que serán reemplazadas por las labores propias de su sexo.

Art. 5.º La primera enseñanza es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores enviaron á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de 6 años hasta la de 9, sin perjuicio de hacerlo tambien antes y despues si lo creyeran necesario, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de educacion en sus casas ó en establecimiento particular. Los que no cumplieren este deber esencial habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir cómodamente, serán amonestados y compelidos por la autoridad, y castigados en su caso con arreglo á las disposiciones del Código penal.

#### TITULO II.

##### *De la segunda enseñanza.*

Art. 6.º La segunda enseñanza comprende dos periodos, de tres años cada uno.

Art. 7.º Las materias del primer periodo son las siguientes:

Ampliacion y ejercicios prácticos de la primera enseñanza.

Doctrina cristiana é historia del Antiguo y Nuevo Testamento.

Gramática castellana.

Lengua latina.

Aritmética.

Elementos de geografía é historia, principalmente de España.

Art. 8.º Los estudios del segundo periodo son:

Perfeccion de la lengua latina.

Retórica y poética con ejercicios de clásicos latinos y castellanos.

Elementos de matemáticas.

Elementos de física y nociones de química.

Elementos de historia natural.

Elementos de psicología, lógica y ética.

Art. 9.º En los establecimientos en que el Gobierno lo estime conveniente se añadirá á las materias del segundo periodo la enseñanza de la lengua griega, que podrán los alumnos estudiar voluntariamente.

Art. 10. Las lenguas vivas no estarán sujetas á cur-

sos académicos; pero se enseñarán en los establecimientos públicos donde el Gobierno lo juzgue necesario.

(Se continuará).

**Superintendencia de la Casa nacional de Moneda de Madrid.**

En virtud de autorizacion concedida por orden superior de la Direccion general de Loterías, Casas de Moneda y Minas, de fecha 4 del actual, tendrán efecto en el despacho de la Superintendencia de esta Casa, á las doce en punto de la mañana del viernes 18 del actual, las subastas de ochenta arrobas de aceite comun de superior calidad;

La de quinientas arrobas de carbon de encina;

La de mil seiscientas arrobas de carbon de pino,

Y la de doscientos setenta fanegas de cebada, todo con destino á cubrir las atenciones de este establecimiento.

El acto tendrá efecto observándose las solemnidades y de la manera que se previene en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é instruccion de 15 de setiembre siguiente, y conforme en un todo á los pliegos de condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en la contaduría de la misma Casa.

Los pliegos cerrados se admitirán hasta la una de la tarde, á cuya hora se procederá á la apertura de los presentados, y á hacer la adjudicacion al mejor postor respectivamente.

Madrid 8 de enero de 1856.—Luis de la Escosura.

**Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.**

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 10 del reglamento vigente de exámenes, esta Comision ha acordado dar principio á los de maestros y maestras de instruccion primaria elemental y superior el dia 10 de febrero próximo y hora de las nueve y media de su mañana.

Los que aspiren á ser examinados, presentarán previamente en la secretaria de esta Comision, establecida en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle del Luzon, los documentos que previenen los artículos 15 y 37 del citado reglamento; teniendo entendido que el depósito de los derechos del título deberá hacerse en el papel de reintegro correspondiente y el de los de examen en poder del vocal de esta Comision D. Manuel Serantes, que vive plazuela de Oriente, núm. 14, cuarto segundo derecha. Madrid 10 de enero de 1856.—Por acuerdo de la Comision, Vicente Cuadrupani, secretario. 3

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Con autorizacion competente de la Excm. Diputacion provincial, se saca á pública subasta en la villa de El Molar, el arbitrio de pesos y medidas por todo el corriente año; como así tambien el arriendo de las casas madero y carnicería, señalando para sus dos remates los dias 13 y 20 del actual de diez á doce de la mañana en la

sala consistorial, los cuales tendrán efecto bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Se arriendan las yerbas de invierno de los prados que corresponden á los propios de la villa de Leganés, bajo el pliego de condiciones que resulta en el espediente, y se han señalado para su remate los dias 15 y 16 del corriente mes de enero y horas de las doce de la mañana en las casas consistoriales.

Se arrienda por todo el presente año, el arbitrio de romana y medida, adoptado por el ayuntamiento de Majadahonda, y para sus remates ha señalado el mismo los dias 20 y 27 del corriente de once á doce de sus mañanas.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés, por término de ocho dias, el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de la misma y año de 1856. Los que gusten hacer alguna reclamacion, lo verificarán dentro del término señalado.

Con la superior autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se saca á pública subasta, en la villa de Húmera por todo el corriente año, la casa taberna de los propios de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento; y para sus dos remates están señalados los dias 13 y 20 del corriente de diez á doce de sus respectivas mañanas.

No habiendo tenido efecto el arriendo de la casa taberna de la villa de Torrelodones, perteneciente á sus propios por falta de licitadores, el ayuntamiento constitucional de la misma ha acordado el subastarlo en dos remates en los dias 13 y 20 del presente mes.

En la villa de Robledo de Chavela se ha hecho la recificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, y se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por el término de ocho dias á los efectos que previene la ley.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 47 1/2 á 55	rs. vn.
Cebada.....	de 25 1/2 á 25	rs. vn.
Algarrobas..	de            á 22	rs. vn.

Madrid 11 de enero de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.